JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por **el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá**, el día 8 de marzo del 2021

I. ANTECEDENTES

Ante El Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, la entidad Corporación Minuto de Dios, a través de apoderado instauró demanda para que por el trámite del proceso verbal de menor cuantía se hagan las declaraciones y condenas con fundamento en las siguientes;

"PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare incumplido contrato de Obra No. 060 de 2012 celebrado el 24 de abril de 2012 entre el señor ROGER CORREA MARTINEZ y la C0RP0RACION EL MINUTO DE DIOS, por parte del contratista Roger Correa Martínez, ante el abandono de la obra y la ausencia de la amortización del anticipo desembolsado por la Contratante,

SEGUNDO.- Que se declare que el contratista ROGER CORREA y solidariamente Equidad Seguros deben reintegrar el valor de las obras dejadas de ejecutar, y que la Corporación El Minuto de Dios, debió contratar con terceros, en procure de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales a su cargo, adquiridas con el Banco Agrario, al suscribir el convenio de cooperación No. 002 de 2011.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, se declare deudor al señor Roger Correa Martínez y solidariamente a su garante EQUIDAD SEGUROS según la póliza No. AA01853 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($39.710.239,oo) correspondientes al pago del saldo por

amortizar y el pago de las obras dejadas de ejecutar, a favor de la Corporación El Minuto de Dios a cargo del contratista.

CUARTA; Que se declare deudor al señor Roger Correa Martínez y solidariamente responsable a la Compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS del pago de la cláusula penal equivalente a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($35.520.000,oo), conforme amparos de cumplimiento cubiertos mediante las póliza No. AA01853.

Los hechos fundamento de las pretensiones fueron resumidos por la juez de primera instancia tal como se aprecia en la sentencia proferida en audiencia virtual el día 8 de marzo del 2021, después de haber surtido el trámite en la primera instancia, donde como también se desprende del expediente el demandado Roger Correa, no contestó la demanda

Por parte de La Equidad Seguros la Equidad O.C. fue notificada y a través de apoderado judicial contestó la demanda, formulando excepciones de mérito que denominó *"Incumplimiento a cargo del contratante no puede ser imputable al contratista, Inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, Carga de la prueba a cargo de la parte actora, Cobro de lo no debido* y como derivadas del contrato de seguros *Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, Sujeción del contrato de seguro celebrado, no amparo de cláusulas penales o multas, Limite del valor asegurado y Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la Equidad Seguros Generales O.C."*

II. SENTENCIA IMPUGNADA.

Agotado el trámite procesal la Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia, el día 8 de marzo del 2021, condeno al demandado Roger Correa Martínez por

incumplimiento del contrato y respecto de la aseguradora declaro probada la excepción de prescripción.

Condeno al demandado Roger Correa Martínez al pago de la suma de $35’283.197 como anticipo dejado de amortizar y la suma de $28’600.000 mcte., por concepto de clausula penal, así como a las costas procesales.

Al haber declarado probado la excepción de Prescripción se negaron las pretensiones respecto de la Equidad Seguros Generales O.C. y condeno en costas al demandante en favor de esta demandada.

III.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el fallo indicando el *a quo* yerra al no condenar a la entidad aseguradora al pago de los perjuicios indemnizatorios, que solo hasta el 15 de enero de 2014 se dio aviso del siniestro a la entidad aseguradora y que se aportó la cuantificación de los perjuicios el 8 de mayo de 2014 de acuerdo con el balance financiero.

Que con fecha 16 de septiembre de 2014, con radicado interno 201969160010032 se efectuó reiteración del aviso del siniestro por el incumplimiento del contrato de obra Nº 060-2012, siendo designado durante el mismo mes al ajustador de seguros Prosper Puertos, quienes en fecha 15 de septiembre de 2014 requirieron a la entidad demandante copia de todos los soportes de la reclamación; que ello quiere decir que la aseguradora y ajustadora conocieron para dicha fecha la cuantificación de los perjuicios reclamados y como la solicitud de conciliación se presentó el 10 de noviembre de 2015, la reclamación se produjo dentro del término establecido por la ley para ejercer el derecho indemnizatorio.

Que al haber notificado la cuantificación de los perjuicios el 8 de mayo de 2014, el termino de suspensión de la prescripción se dio hasta el 7 de mayo de 2016, pero que el A Quo echo de menos que la entidad aseguradora y ajustador ante la negativa del pronunciamiento por parte de la aseguradora y ajustador a lo largo de más de cinco meses, fue que se vieron obligados a presentar la solicitud de conciliación del 10 de noviembre de 2015, es decir dentro del término para suspender la prescripción alegada, al ser este un requisito de procedibilidad.

Solicita la revocatoria de la sentencia y declarar solidariamente responsable a Seguros La Equidad, por el incumplimiento del contrato de obra 060-2012, ordenando el pago de los perjuicios debidamente reclamados.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se proferirá decisión de fondo.

2. Descendiendo al caso en concreto, y como quiera que la controversia de la demanda se centra en determinar si se dan los presupuestos o no para la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra suscrito entre la Corporación Minuto de Dios y Roger Correa Martínez, el que tenía como fin la reparación de hasta 25 viviendas en el municipio de Tenerife, hasta 17 viviendas en el municipio de Plato y hasta 150 en el municipio de Ariguaní del Departamento del Magdalena, las que fueron averiadas por el fenómeno de la niña ocasionado por la ola invernal en dichos municipios, este despacho entra a estudiar en primer lugar el contrato del cual se pide la resolución.

3. Teniendo en cuenta que la presente litis gira en torno a la resolución de un contrato de documento privado y tal como lo afirma el mismo accionante que el demandado incumplió con las obligaciones contractuales y que la entidad aseguradora en virtud al

contrato de seguro por la póliza AA003876 debe responder en forma solidaria; es claro que a simple vista el mismo reúne los requisitos previstos por la ley, solo que tendríamos que entrar a estudiar el mismo en concreto.

Siendo obligación para este togado el análisis del contrato con el fin de establecer la validez del mismo, atendiendo los presupuestos axiológicos de la acción de resolución referentes a la existencia de un contrato bilateral válido, cumplimiento en los aquí demandantes e incumplimiento en el demandado a voces de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil.

En el caso en concreto, el documento base de la acción incoada visible en el pdf 01 páginas 5 a 24, se desprende que el contrato de obra reúne los requisitos por lo que se hace innecesario nuevamente entrar a discurrir sobre cada uno de los requisitos, como la inconformidad radica en la declaratoria de la prescripción en favor de la Equidad Seguros Generales O.C. el suscrito entrara a estudiar si la misma se configura o no como lo dijo el a quo.

El art. 1081 del C. de Cio., dispone:
"la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria,
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Para el caso tampoco existe discusión sobre el término de prescripción que se aplica la cual es de dos años. En el sub examine la comunicación de incumplimiento se dio a finales del año 2013,

exactamente la fecha 19 de diciembre de dicho año, cuando remitió al contratista Roger Correa Martínez, la comunicación para adelantar audiencia de descargos en compañía de la entidad aseguradora, lo cual fue corroborado en interrogatorio de parte absuelto por la representante de la entidad demandante.

Teniendo como fecha de conocimiento del siniestro el 19 de diciembre de 2013, los dos años del artículo 1081 del Condigo de Comercio acaecían el 18 de diciembre de 2015, siendo que este término se puede interrumpir ya sea de manera civil o de manera natural.

Claro es que para este caso la interrupción civil no se dio pues la demanda solo fue presentada hasta el 1 de agosto de 2018, es decir que para esta fecha ya había surgido la prescripción.

La interrupción en forma natural, tampoco se configura porque de acuerdo con el artículo 94 del Condigo General del Proceso, esta solo se interrumpe con *"...el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez*"

Revisando el material probatorio aportado, se tiene que la prescripción no se causó desde la comunicación del siniestro, al no reunir los requisitos de un requerimiento escrito a la parte deudora, porque como se observa en dicha comunicación se está informando sobre la ocurrencia del siniestro, mas no se indicó una suma de dinero para concluir que se estaba realizando un cobro directo; más si lo constituye la realizada a la Equidad el fecha 8 de mayo del 2014, es decir que esta es la primera reclamación formal que encaja en lo previsto por el inciso final del artículo 94 Ib, es decir que el término de prescripción se cumpliría hasta el 7 de mayo de 2016.

Se duele el recurrente que en este asunto la entidad aseguradora se demoró en contestar la reclamación y que por ello tuvo que presentar la solicitud de conciliación el 10 de noviembre de 2015, empero si se tiene en cuenta que para esa fecha no había acaecido la prescripción,

no debemos alejarnos de lo previsto por la ley 640 de 2001, que prevé la suspensión del término de prescripción.

El artículo 21 de la referida norma prevé:
"...*SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
Para el caso en concreto, la solicitud de conciliación se presentó el 10 de noviembre de 2015, ante el *Centro de Conciliación y Arbitraje Minuto de Dios*, pero nótese que el mismo recurrente manifiesta que solo se programó audiencia hasta el 2 de agosto de 2016, siendo que la misma en virtud de la ley 640 de 2001 articulo 20, debía fijarse en forma expedita, en un término no mayor a los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Notorio es que el Centro de Conciliación y Arbitraje Minuto de Dios, es una entidad de la aquí demandante, que para la audiencia no podía señalarse fecha después de 9 meses de la solicitud, ya que esto va en contravía de la ley y como los tres meses en virtud de los previsto por el artículo 21 ocurrieron del 10 de febrero del 2016, el termino de prescripción se suspendió y se reanudo a partir del 11 de febrero de 2016, acaeciendo el 8 de agosto de 2016, fecha para la cual no se había presentado la demanda, pues esta se presentó solo hasta el 1 de agosto de 2018.

Así la solicitud de conciliación extrajudicial hubiese suspendido el término de prescripción como se describió en párrafo anterior ni siquiera esta actuación pudo interrumpir el acaecimiento de la prescripción respecto de la entidad aseguradora, pues aun teniéndolo

así claro es que la demanda se presentó dos años después que esta se estructuró y en virtud a ello la entidad aseguradora no está obligada a pagar lo reclamado con ocasión del contrato de seguro, como lo concluyó el A Quo.

5. Así las cosas, la sentencia apelada se confirmará por encontrarse establecida la prosperidad de la prescripción invocada por la demandada La Equidad Seguros Generales O.C.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, el día 8 de marzo del 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de $500.000.oo m/cte., liquídense por la primera instancia.

TERCERO. Remítase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE
El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

RAD. 11001400304820180074701
Verbal de **Corporación Minuto de Dios** contra **Roger Correa Martínez y Equidad Seguros Generales O.C.**
Sentencia de Segunda Instancia

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. **097**
Hoy: **10** de **Noviembre** de **2022**.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria